

Fracción	Nomenclatura	Unidad	Precio oficial
9.01.11	Telescopios, niveles no especificados, sextantes, teodolitos y brújulas de todas clases	K.L.	\$ 75.76
9.52.05	Omnibus de todas clases, para cualquier número de pasajeros, con características esenciales que se comprueben no se arman o construyen en el país	Pza.	S.P.O.
9.52.06	Omnibus de todas clases, para cualquier número de pasajeros, no especificados	Pza.	60,000.00

La presente circular surtirá sus efectos cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial", con la única excepción de las mercancías que ya se encuentran en el recinto fiscal o fiscalizado, solamente pendientes de despacho, a las que se podrá aplicar cuando favorezca al importador.

México, D. F., a 23 de febrero de 1954.—P. O. del Secretario, el Subsecretario de Crédito y del Presupuesto, Rafael Mancera O.—Rúbrica.

OFICIO por el que se otorga a La Comercial, S. A., Compañía Mexicana de Seguros Generales, permiso complementario para iniciar operaciones en el ramo agrícola.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Crédito.—Depto. de Seguros y Fianzas.—Número de oficio: 305-III-2863.—Expediente: 731.1/32464.

ASUNTO: Se otorga permiso complementario para iniciar operaciones en el ramo agrícola.

La Comercial, S. A.
Compañía Mexicana de Seguros Generales.
Av. Juárez No. 97.
Ciudad.

La Comisión Nacional de Seguros en oficio 494, de fecha 27 de enero pasado, ha informado a esta Secretaría que esa institución ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Por consiguiente, con fundamento en el precepto legal antes citado, se concede a ustedes permiso complementario

para iniciar sus operaciones en el ramo agrícola, a partir de esta fecha.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de febrero de 1954.—P. O. del Secretario, el Director, Raúl Ortiz Mena.—Rúbrica.
(R.—316)

FE de erratas al decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado el día 30 de diciembre próximo pasado.

Artículo 64, párrafo primero, tercera línea, dice:
"...autorización y orden..."

Debe decir:
"...autorización u orden..."

Artículo 95, Regla I, párrafo primero, primera línea, dice:

"I.—Al hacer..."

Debe decir:
"Al hacerse..."

Artículo 95, Regla I, último párrafo, primera línea, dice:

"En consecuencia no surtirán..."

Debe decir:
"En consecuencia, no surtirán..."

Artículo 95, Regla IV, líneas quinta y sexta, dice:
"...la misma Dirección de Crédito que corresponda..."

Debe decir:
"...la misma dirección de Crédito ordenará a la institución nacional de crédito que corresponda..."

Artículo 20. Transitorio, párrafo primero, quinta línea dice:

"...la Procuraduría General de la República, procederá..."

Debe decir:
"...la Procuraduría General de la República procederá..."

Artículo 30. Transitorio, séptima línea, dice:
"...misma, los expedientes relativos;..."

Debe decir:
"...misma los expedientes relativos;..."

México, D. F., a 26 de febrero de 1954.

LA DIRECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

OFICIO por el que se dan instrucciones para clasificar los instrumentos de pesar no portátiles.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.—Direc. Gral. de Normas.—Depto. de Medidas.—Vig. Sanc. e Inf.—Vigilancia.—Número del oficio: 36-V-01615.—Expediente: 940-015/-1.

ASUNTO: Instrucciones para clasificar los instrumentos de pesar no portátiles.

C. Agente General de la Secretaría de Economía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley sobre Pesas y Medidas vigente y, a fin

de evitar desajustes en instrumentos para pesar, voluminosos, automáticos o de mecanismo delicado, protegidos con estuche o caja de cristal, no desmontables, al ser trasladados después de su verificación al lugar donde vayan a emplearse, lo que desvirtúa la eficaz prestación del servicio, a partir del 25 de febrero actual, se clasificarán como no portátiles:

I.—Los destinados para estimar cargas mayores de 501 kilogramos por sus dimensiones y peso, en razón de su capacidad.

II.—Los automáticos de 10 kilogramos de capacidad o más, ya que el traslado de los mismos después de su verificación trae un desajuste apreciable.